

Hoy nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el término legal concedido al ejecutado para que se manifestara al escrito de reposición propuesto por el apoderado de la actora se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al mismo, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00049-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	REPONE, FIJA FECHA AUDIENCIAS.
EJECUTADO:	ARQUIMEDES SOSA LATORRE.

Mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición invocado dentro del término legal por el apoderado del demandante contra el inciso primero del proveído adiado el 23 de febrero de la presente calenda, por el cual no tuvo en cuenta el escrito de la contestación de las excepciones, por haber sido presentado extemporáneamente por el apoderado de la entidad ejecutante.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado al ejecutado del escrito de reposición quien se abstuvo de hacer algún pronunciamiento, se procede a realizar una breve síntesis del trámite adelantado así.

ANTECEDENTES

Una vez contestada la demanda y propuestas excepciones de mérito por el ejecutado, acontecimiento ocurrido el 20 de octubre del año 2021, por auto adiado el 01 de diciembre de aquella calenda; se procedió a reconocerle personería al ejecutado al ser un proceso de mínima cuantía y a correrle en traslado de las mismas al apoderado por el término de diez (10) días para los fines indicados en el artículo 443 del C.G.P; en virtud de lo anterior, se descorre en traslado de la activa las referidas excepciones mediante traslado N 015 publicado en el micro sitio del Juzgado que ostenta en la página de la Rama Judicial.

El apoderado de la actora, a través del correo electrónico institucional del Despacho, allega el 12 de enero del presente año a las 17:02 horas el escrito donde se manifiesta a las excepciones propuestas por el ejecutado, es decir por fuera del horario laboral de este estrado judicial, empero se dio acuse de recibo, para efectos procesales, el día jueves trece (13) de enero del presente año, a las 8:03 horas; rememórese que el término de los diez (10) días de traslado feneció el trece (13) de enero hogaño.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS:

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad ejecutante allega escrito de reposición frente al inciso primero del proveído del 23 de febrero hogaño, por el cual no tiene en cuenta el escrito de contestación de las excepciones presentada por el ejecutado, por haber sido presuntamente allegadas extemporáneamente, al respecto, argumenta: "...Respetuosamente me permito presentar recurso de

reposición contra el inciso primero del auto de fecha 23 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, en consideración a que dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado, estas fueron contestadas dentro del término legal tal y como consta en el correo enviado con fecha 12 de enero de hogaño, y el término vencía el día 13 de enero del mismo, como se señala en el traslado publicado con fecha 3 de diciembre de 2021. Así las cosas, con mi acostumbrado respeto solicito al despacho se tenga en cuenta el escrito por medio del cual recorrí traslado a las excepciones propuestas”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga, es requisito para su viabilidad en primer lugar, la capacidad para interponer el mismo el cual se encuentra cumplida en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con la demanda.

En segundo lugar, la procedencia del mismo, requisito dado como quiera que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica; en tercer lugar, la oportunidad para interponerlo; como se observa la providencia atacada se notificó a las partes en el estado N° 007 el día 24 de febrero del presente año, tanto electrónicamente a través del micro sitio que este despacho ostenta en la página de la Rama Judicial, como fijado en la cartelera de secretaria en la sede judicial, el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 01 de marzo del presente año, podemos decir entonces que, fue presentado dentro del término de ejecutoria y, en cuarto lugar, ha de sustentarse el mismo, como efectivamente se hizo en el escrito allegado oportunamente, así las cosas, vemos que el recurso de reposición fue interpuesto cumpliendo los requisitos de carácter procesal legal.

Como se indicó antes, el término de los diez días para que la actora se pronunciara a las excepciones propuestas, venció el trece (13) de enero del presente año, en tanto que el escrito fue allegado el 12 del mismo mes y año, a las 17:02 horas, que para efectos procesales se acusó recibido el día jueves trece (13) de enero hogaño, aun estando dentro del término de traslado.

El principio de preclusión que siguiendo el proceso en el orden señalado por la Ley se obtiene su solidez jurídica, lo cual se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento con las obligaciones en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se deseen realizar, busca que las partes ejerzan sus derechos en las oportunidades que la Ley señala, tales como en este caso, hacer el pronunciamiento frente a las excepciones presentadas por el ejecutado.

De lo anterior se deduce que, si bien es cierto, el apoderado de la actora allega a través del correo electrónico institucional en horas no hábiles el escrito que contiene las argumentaciones sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, de todas formas es claro que el mismo se presentó dentro del término legal, pues el término para ejercer su derecho feneció el 13 de enero hogaño, en consecuencia, habrá que reponer el inciso primero de la providencia adiada el 23 de febrero del presente año, ordenando tener en cuenta para efectos procesales el escrito ampliamente referido allegado por el apoderado de la actora, y consecuentemente se procederá a fijar fecha y hora para adelantar las audiencias correspondientes, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

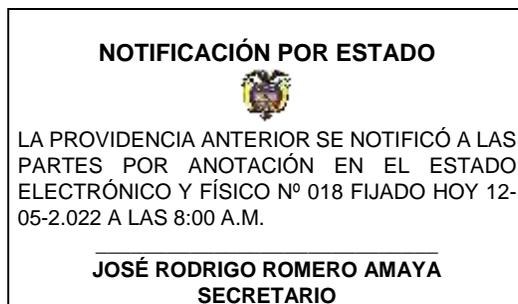
PRIMERO: Reponer el inciso primero del proveído adiado el 23 de febrero del presente año, por el cual no se tiene en cuenta el escrito de contestación a las excepciones, por haber sido presentado de manera extemporánea por el apoderado de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: En consecuencia, el inciso primero del auto adiado el 23 de febrero del presente año quedará al siguiente tenor; Incorpórese al diligenciamiento el escrito presentado dentro del término legal por el Dr. Carlos Jairo Pérez Cuadros, mismo que da contestación a las excepciones propuestas por el ejecutado, en virtud de lo anterior, se convoca a las partes a practicar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el art. 442 inciso 2, dispositivas del C.G.P; al ser este un proceso de mínima cuantía, donde se desarrollarán las actividades allí previstas, esto es, conciliación, interrogatorio de las partes, decreto y práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad y se dictará la correspondiente sentencia.

TERCERO: Para efectos de evacuar las audiencias antes señaladas se fija el día miércoles trece (13) de julio del presente año a partir de las dos de la tarde (2:00 pm).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize autorizada y vigilada por el CENDOJ y la conexión se hará de manera individual, por lo que deberán disponer de todos los elementos tecnológicos necesarios para la efectiva realización de la misma, indicándoles que ante cualquier inquietud deberán comunicarse al abonado telefónico 3115894403. Por Secretaría se ordena realizar las citaciones correspondientes, comuníquese esta determinación al ejecutado al abonado telefónico N° 3508367945 anunciado en el escrito contradictorio en razón a que carece de correo electrónico; déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add465ec9c9714a736666167481893b0d12d0984e89637d8211997311f5b4aca

Documento generado en 11/05/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>